



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BARRANQUILLA.
TEL.-FAX: 3517823

Barranquilla, Veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015)

RADICADO ÚNICO: 08001-60-01-055-2012-07102-00

REFERENCIA INTERNA: 15975

CONDENADO: CARLOS ANDRES MOLANO CERRA

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO.

SOLICITUD: AVOCA Y EXTINGUE PENA.

1. ASUNTO A DECIDIR

De oficio, se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de decretar la EXTINCIÓN DE LA PENA en favor del condenado CARLOS ANDRES MOLANO CERRA.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 8 de Mayo de 2013, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, condenó al señor CARLOS ANDRES MOLANO CERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.442.979, a la pena principal de prisión de 36 meses y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al ser hallado responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos el día 10 de Septiembre de 2012. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución "juratoria" (sic) y suscripción de diligencia de compromiso, la cual consta que ya fue suscrita por el condenado el día 8 de mayo de 2013.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 DE LA COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 41 de la Ley 906 de 2004 y el Acuerdo 054 del 24 de Mayo de 1994, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es competente este Despacho Judicial para conocer del asunto en particular, en vista de que la sentencia proferida en contra de la sentenciada de marras, se encuentra debidamente ejecutoriada y también en razón a que el mismo, encontrándose en libertad en virtud del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fue condenado por un juzgado con sede en este mismo distrito judicial.

3.2 DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

El artículo 67 del Código Penal, establece que la condena queda extinguida cuando ha transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas señaladas en el artículo 66 ibídem.

Partimos entonces por determinar el lapso correspondiente al período de prueba, pues de ello dependerá, en primera medida, la aplicación de la extinción de la pena.

Es pertinente decir que mediante sentencia de fecha 8 de Mayo de 2013, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al señor CARLOS ANDRES MOLA CERRA, previa caución "juratoria" (sic) y suscripción de acta de compromiso.

Consta a folio 61 de la carpeta, acta de diligencia de compromiso firmada por CARLOS ANDRES MOLA CERRA el día 8 de mayo del año 2013, donde se comprometió a acatar unas obligaciones; de suerte que a partir de esa fecha, inicia el término denominado como período de prueba, el cual fue por 2 años.

En ese orden de ideas, encontramos que el período de prueba ha sido superado, pues a la fecha han pasado más de 2 años; ahora, debe esta Judicatura verificar que el sentenciado CARLOS ANDRES MOLA CERRA haya respetado las obligaciones contenidas en el acta de compromiso, durante ese interregno.

Debía el sentenciado informar el cambio de residencia, reparar lo perjuicios, salvo que se encuentre en imposibilidad de hacerlo, observar buena conducta, comparecer personalmente ante la autoridad judicial cuando fuere requerido y no salir del país sin previa autorización del juez.

Con respecto al domicilio del penado, (i) la dirección del mismo quedó consignada en la diligencia de compromiso y en realidad no se tiene conocimiento de que lo haya cambiado, en lo que tiene que ver con su conducta, (ii) no milita en el expediente informe de autoridad judicial que indique aspectos negativos sobre el mismo, al descargar el certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación y Policía Nacional se observó que ésta persona no registra sanciones ni inhabilidades vigentes (iii) no fue condenado al pago de perjuicios, por tanto, no tiene lugar verificar el cumplimiento de esta obligación, (iv) el Despacho no consideró necesario hacer comparecer al sentenciado de modo que no se podría medir el acatamiento sobre tal compromiso, finalmente, (v) no hay noticias de autoridades migratorias que informen sobre la salida del país del sentenciado en el asunto.

En síntesis, a criterio de este operador judicial, las obligaciones fueron acatadas por el penado, situación que lo hace beneficiario de la extinción de la pena, tal y como se decretará en este proveído.

En firme esta decisión, por Secretaría se comunicará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento y la competencia del presente proceso seguido contra CARLOS ANDRES MOLANO CERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.442.979, quien fuere condenado a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la

pena corporal; según sentencia de fecha 8 de Mayo de 2013, proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla - Atlántico, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos el día 10 de Septiembre de 2012. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución "juratoria" (sic) y suscripción de diligencia de compromiso, la cual consta que ya fue suscrita por el condenado el día 8 de mayo de 2013 (F- 61 C juicio)

SEGUNDO: Por cumplimiento del periodo de prueba, DECLÁRENSE EXTINGUIDAS la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, impuestas al señor CARLOS ANDRES MOLANO CERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.442.979, por el Juzgado 7º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta Ciudad en sentencia del 8 de Mayo de 2013 por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO.

TERCERO: De conformidad a lo previsto en el Art. 485 del Código de Procedimiento Penal -Ley 600 de 2000, el despacho oficiará a las entidades públicas a las que se les comunicó la sentencia para que procedan a la cancelación de los pendientes a que haya lugar, respecto a CARLOS ANDRES MOLANO CERRA.

CUARTO: Contra este proveído procede el recurso de reposición y apelación (Art. 189 y 191 del C.P.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BORYS GÚTIERREZ STAND
JUEZ

Racso

